

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
ACREEDOR GARANTIZADO: BBVA COLOMBIA  
GARANTES JULIAN ANDRES ZAMBRANO ESPINOZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00458-00

AUTO No. 1392

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, oficio mediante el cual dejan a disposición vehículo de placas **DSL484**, automóvil de servicio particular marca KIA PICANTO, modelo 2018, así como el inventario del mismo, donde fue dejado el vehículo en mención.

Como quiera que el vehículo en cuestión, fuera dejado a disposición de este despacho, dese cumplimiento a los numerales 2º, y 3º, ordenado por esta instancia en providencia de fecha 5 de octubre de 2020, ordenándose la entrega del vehículo objeto del presente tramite, al acreedor garantizado BBVA COLOMBIA, a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR al administrador del Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, para que se haga entrega del vehículo de placas **DSL484**, automóvil de servicio particular marca KIA, línea PICANTO, Carrocería Hatch Back, color blanco, modelo 2018, motor No. G4LAHP039893, Chasis No. KNAB3512AJT071131, de propiedad de JULIAN ANDRES ZAMBRANO ESPINOZA (Garante), a la entidad BBVA COLOMBIA (Acreedor Garantizado), a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

**SEGUNDO:** LIBRAR los oficios a las autoridades competentes, ordenando la cancelación del decomiso que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 93 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 09 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestos por la parte demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: GLORIA MERA BOHORQUEZ  
Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00459-00

AUTO N° 1329

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de Dos Mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y como quiera que venció el termino de traslado de las excepciones de mérito, de que trata el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., procedente es señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible. En atención a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para tales efectos se señala la hora de las **09:00 A.M.** del día **(07) SIETE** del mes de **JULIO** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

#### **5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos obrantes de folio 1 a 81, 84 a 102, 227 a 232, audio contentivo de la audiencia realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y 234 a 237 de este cuaderno, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se advierte que los interrogatorios de parte serán evacuados en la audiencia que se programa en este auto, etapa en la cual, las partes del proceso tienen la posibilidad de interrogar a su contraparte.

**5.1.3. DECLARACION DE PARTE:** Se advierte que la declaración de las partes será presentada en la audiencia que se programa en el auto.

**5.1.4. TESTIMONIAL:** Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la cual se limita al testigo JHON JAIRO BASTOS BASTIDAS, solicitado en el acápite de "TESTIMONIAL" de la demanda, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia, el 07 de julio de 2021 a las 9:00 A.M.

#### **5.2 PRUEBAS DE LA DEMANDADA:**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en la contestación de la demanda obrante a folios 104 a 216 del cuaderno principal.

**5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se advierte que los interrogatorios de parte serán evacuados en la audiencia que se programa en este auto, etapa en la cual, las partes del proceso tienen la posibilidad de interrogar a su contraparte.

**5.2.3. DECRETAR LA PRUEBA DE RATIFICACION DE DOCUMENTO,** concerniente en la ratificación del documento Cuenta de cobro de fecha 10 de julio de 2018, por el valor de \$4.860.000, documento suscrito por el señor DIEGO FERNANDO PENILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.309.144, documento aportado con el escrito de la demanda.

Adviértase a la parte demandante, que deberá procurar por la asistencia del señor DIEGO FERNANDO PENILLA, identificado con la cédula de ciudadanía

No.94.309.144, a la audiencia que se programa en este auto, a fin de que ratifique el contenido del citado documento, so pena de no ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente asunto, art. 262 del C.G.P.

**5.2.4. ABSTENERSE** de oficiar a la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a fin de que remita al presente proceso, *“certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes” “que especifique si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente”*, pues siendo la requerida certificación, prueba de su interés, bien pudo el mandatario aportarlas directamente, aunado a que no acreditó haber intentado su recaudo a través de derecho de petición, y que la misma fuera desatendida, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. dígase en adición, que la certificación que requiere el apoderado judicial de la sociedad demandada, deberá ser emanada precisamente por su prohijada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por lo que no es válido aducir impedimento alguno para su recaudo.

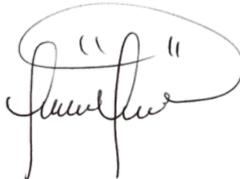
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 93  
De Fecha: 09 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00277-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MERY ARISTIZABAL DUQUE

AUTO No. 1362

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ MERY ARISTIZABAL DUQUE**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE., \$41.064.011,23**, por concepto de capital contenido en el Pagaré # 407410077209-5536620014822693.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., \$19.857.664,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré # 407410077209-5536620014822693.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERIA al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No.95.618 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

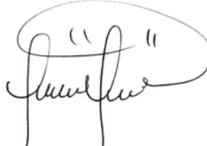


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 93

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda y certificado de representación legal del demandante. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00283-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA - P.H  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO

AUTO No. 1361

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los documentos aportados con el escrito de subsanación, así como el certificado de representación legal de la parte demandante, allegado por el apoderado actor, advierte la instancia que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez, que no dio cumplimiento a la falencia indicada en el numeral 2º. del auto inadmisorio de la demanda No. 1202 del 20 de mayo de 2021, en razón a que si bien es cierto, aporato actualizado el documento que acredita la existencia y representación legal del extremo activo, éste fue presentado extemporáneamente, es decir después de la presentación del escrito de subsanación, razón por la cual, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

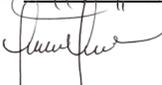
**N O T I F Í Q U E S E**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

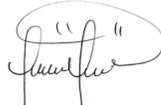
En Estado N° 93  
De Fecha: 09 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 30/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100299. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00299-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ALEXANDER MENA RUBIO

AUTO No. 1365

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (8) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra ALEXANDER MENA RUBIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º. inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Además, se dejó en blanco el espacio de la cuantía del proceso.

2º. Debe aclararse la pretensión No. 1, toda vez que hace referencia a dos números de pagarés

3º. Debe actualizar la vigencia del poder que otorga el Señor José Joaquín Perilla a Sara Milena Cuesta Garcés, debiendo acreditarse la calidad del poderdante.

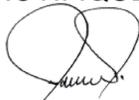
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 93

De Fecha: 09 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/05/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00311-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00311-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: HARBEY RUBIO NIÑO

AUTO No. 1268

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (8) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, contra el **HARBEY RUBIO NIÑO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$34.354.962) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000210700.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.468.877) como capital correspondiente a los intereses corrientes del pagaré No. 00000210700.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$550.476) como capital correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré No. 00000210700.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de **placas CMI121**, toda vez que el peticionario no lo identificó plenamente como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.310.428 de Palmira, portador de la T.P. No. 79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

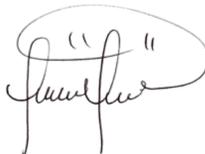


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 93 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el 07/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210031500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00315-00

DEMANDANTE: MARIA ERCILIA FRANCO MORALES

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN LABRADA VIUDA DE BENAVIDES

AUTO No 1270

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (8) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA ERCILIA FRANCO MORALES, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS DE CARMEN LABRADA VIUDA DE BENAVIDES., esto conforme los parámetros normativos que establece la ley 1561 de 2021, considera esta judicatura precisarle al abogado demandante, que en criterio del Juzgado la ley en comento fue derogada tácitamente por la ley 1564 de 2012 más concretamente en su artículo 375, como quiera que el artículo en comento entró a regular íntegramente los procesos declarativo de pertenencia , así pues en cumplimiento del mandato estatuido en el artículo 90 del C.G.P., según el juez se encuentra facultado para adecuar el trámite, esto aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, resultando necesario entonces que se subsanen las : siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Dirige la demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la Sra. CARMEN LABRADA VIUDA DE BENAVIDES, pero no indica el nombre e identificación de los DETERMINADOS, así como la dirección física y electrónica, donde deben ser notificados. Artículo 82, num. 2 del C.G.P y numeral 6º. Del Dcto.806 de Junio de 2020.

2º. De acuerdo a los hechos narrados por el apoderado actor, se observa que a la demandante no le ha sido transferida la propiedad del bien inmueble, sino que le han sido transferidos unos derechos herenciales, en virtud de lo cual ha entrado en posesión del bien durante 23 años, por tanto, no existe claridad de lo que solicita en el acápite de la petición especial, pretensiones y el encabezado de la demanda.

3º. Dado que en este tipo de procesos la cuantía se determina por evaluó catastral del bien objeto de prescripción, se deberá aportar dicho avalúo debidamente actualizado, ello atendiendo lo normado en el numeral 3º. Del Artículo 26 del C.G.P y numeral 9º. Del artículo 82 ibídem.

4º. También deberá allegar debidamente actualizados, el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, así como el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, pues los aportados con la demanda datan de aproximadamente 2 meses atrás al momento en que esta se presentó.

5º. Según lo normado en el Dto.806 de 2020 deberá acreditarse que la dirección de correo electrónico consignada en el poder, corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el profesional de derecho DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

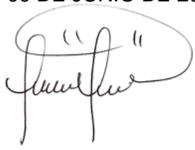
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 93 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: GERALDINE PEDRIZA RINCON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00356-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1327

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de contra GERALDINE PEDRIZA RINCON, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$67.585.709,87)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare 05701015700129074.
- b) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., (\$7.993.697,9)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 07 de septiembre de 2020 hasta el 16 de mayo de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 20 de mayo de 2021 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$6.030.473,68)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare 05701015700143125.
- e) Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE., (\$938.029,79)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 18 de marzo de 2020 hasta el 16 de mayo de 2021.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 20 de mayo de 2021 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

**TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro** del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folios de matrícula inmobiliaria 370-409669 y 370-409649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble Apartamento 101 - B Bloque - B y Parquedero 15 - Semisotano, que hace parte del Edificio Multifamiliar La Plazuela I Ubicado en la Carrera 48 # 12 B 60 del Municipio de Santiago de Cali Valle; en consecuencia líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 93

De Fecha: 09 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00358-00

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO PEREZ GIRALDO

DEMANDADA: SELENE MONTENEGRO CIFUENTES

AUTO No. 1328

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por OSCAR ALBERTO PEREZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra SELENE MONTENEGRO CIFUENTES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 93

De Fecha: 09 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria